

SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA Nro. 11.529/2012 “BRUCHEZA RUBÉN DARÍO c/ GALENO ART SA s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”. JUZGADO Nro. 69.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los

16/08/2019, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar los recursos deducidos contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El doctor Perugini dijo:

Contra la sentencia que desestimó en su totalidad el reclamo destinado al reconocimiento de prestaciones dinerarias por las secuelas de un accidente “in itinere” que haría tenido lugar el día 4 de agosto de 2011, se alza el actor a mérito del memorial obrante a fs.285/287, en mi criterio sin razón.

Para así concluir he de tener en cuenta, como punto de partida, que si bien es cierto que el silencio de una aseguradora por más de diez días de recibida la denuncia ha de ser entendido como aceptación del evento (art. 22 decreto 491/97 vigente a fecha de los hechos objeto de controversia), también lo es que el propio actor ha reconocido a fs.7vta. que la aseguradora no aceptó el siniestro denunciado, por lo que frente a ello, y merced a la negativa expresa formulada en el responde respecto de las circunstancias relativas al accidente que el actor dijo haber sufrido en el momento en que se dirigía a su domicilio, he de coincidir con el Sr. Juez de Grado en cuanto a que al demandante correspondía acreditar la existencia del accidente “in itinere” que dijo haber padecido, esto es, que sufrió una agresión en el trayecto del trabajo a su domicilio y no solo que sufrió una agresión, siendo claro que no lo ha hecho.

No soslayo que la documentación que el propio demandante acompaña refiere al otorgamiento del alta médica sin determinación de incapacidad en función del carácter “incurable” de la afección (ver sobre de fs.4). No obstante, y en la medida en que la lesión fue expresamente descrita como “Traumatismo contuso en tabique nasal, escoriación, post agresión de terceros”, es claro que la expresión refiere a la ajenidad de los hallazgos a la cobertura prevista en la ley 24.557, sin que pueda legítimamente sostenerse, al menos en mi criterio, que ha mediado aceptación del hecho cuando, como fue dicho en el párrafo que antecede, no ha mediado silencio sino un expreso rechazo de la contingencia de parte de la



aseguradora, tanto en oportunidad de recibir la denuncia como en la contestación de la demanda.

Por consiguiente, y en tanto carece de toda relevancia que el perito médico o los testigos puedan dar cuenta de las secuelas del evento cuando no se ha probado que éste hubiera ocurrido "in itinere" como se sostuvo al formular la denuncia, he de proponer la confirmación de la sentencia en todo cuanto ha sido materia de recurso.

Dado los términos del rechazo de la contingencia y la existencia de incapacidad, considero que el actor pudo considerarse asistido de un mejor derecho al reconocido para recurrir ante este tribunal, por lo que propondré que las costas de esta instancia se impongan en el orden causado, careciendo de facultades para modificar lo resuelto al respecto en primera instancia por no haber mediado agravio.

Los honorarios del presentante de fs.285 serán regulados en el 25% de lo que deba percibir por su actuación en primera instancia. El importe no incluye el IVA, el cual de corresponder deberá ser abonado por quien deba retribuir la labor profesional.

Por lo expuesto, voto por: 1 Confirmar la sentencia; 2 Imponer las costas de alzada en el orden causado; 3 Regular los honorarios del presentante de fs. 285 en el 25% de lo que deba percibir por su actuación en primera instancia. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art.1ro de la ley 26.856 y con la Acordada 15/2013 de la CSJN.

La doctora Cañal dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos.

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:** 1 Confirmar la sentencia; 2 Imponer las costas de alzada en el orden causado; 3 Regular los honorarios del presentante de fs. 285 en el 25% de lo que deba percibir por su actuación en primera instancia. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art.1ro de la ley 26.856 y con la Acordada 15/2013 de la CSJN.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.



Diana R. Cañal
Juez de Cámara

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Ante mí:

13

María Luján Garay
Secretaria

